



ALCANCE N° 111 A LA GACETA N° 105

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 2 de junio del 2021

26 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 43032-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que en una nueva ocasión, el Poder Ejecutivo ha efectuado la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta mantener el estado actual de ese proceso, pero además es necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

RFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 1° de julio de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de junio de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
(D43032 - IN202155083).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 43033-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- VIII.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- IX.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, este último cuando retome su puesta en práctica, dado que actualmente se está aplicando la medida especial dispuesta en el Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021.
- X.** Que se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de marzo al 1° de julio de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y el Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, este último según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de junio de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D43033 - IN202155084).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PAQUERA

Cédula Jurídica: 3-007-339600

Reglamento de Nombramiento, Organización y Funcionamiento Interno del Comité Distrital de Deportes y Recreación de Paquera, 2021.

El Concejo Municipal del Distrito de Paquera en Sesión Extraordinaria N°64-2021, en el artículo # Punto único, del día 17 del mes de Febrero del 2021, acuerda aprobar el siguiente Reglamento de nombramiento, organización y funcionamiento del Comité Distrital de Deportes y Recreación de Paquera.

CAPÍTULO I

De la constitución

Artículo 1 - El Comité Distrital de Deportes y Recreación del Distrito de Paquera, Puntarenas, es el organismo superior encargado en el distrito de Paquera, de la atención y vigilancia de la actividad deportiva en todos sus aspectos, promoviendo el deporte y la recreación; procurando el aprovechamiento libre de sus habitantes mediante una recreación saludable y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento Autónomo de Organización. Artículo 2 - El Comité Distrital de Deportes y Recreación es un organismo adscrito a la Municipalidad de Paquera con personería jurídica únicamente para el cumplimiento de los fines que la Ley y sus Reglamentos le otorgan, la certificación de la personería será extendida por la Secretaría Municipal.

Artículo 3 - Los miembros de la Junta Directiva del Comité Distrital de Deportes y Recreación serán juramentados por el Concejo Municipal del distrito de Paquera.

Artículo 4 - El domicilio legal del Comité Distrital será el centro del Distrito de Paquera, pudiendo variarse para casos excepcionales la sede en forma temporal previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 5 - Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, los siguientes conceptos se entenderán como enseguida se indican:

- a) Municipalidad: Concejo Municipal de Distrito de Paquera, (Municipalidad de Paquera), Puntarenas.
- b) ICODER: Instituto Costarricense del Deportes y Recreación.
- c) Comité Distrital: Comité Distrital de Deportes y Recreación de Paquera.
- d) Comité Comunal: Comités Comunales de Deportes y Recreación nombrados por el Comité Distrital en cada una de las comunidades del Distrito de Paquera que sea posible.
- e) Subcomité Comunal: Grupo de personas nombradas por el Comité Comunal, según el caso para atender actividades deportivas de un determinado sector o barrio del distrito.

- f) Junta Administrativa de Instalaciones Deportivas: Conjunto de personas que regulan, vigilan y dan mantenimiento a una instalación deportiva perteneciente a la Municipalidad del Distrito de Paquera.
- g) Comisión de deporte y recreación: Conjunto de personas que atienden una actividad deportiva o de recreación específica.
- h) Órganos: Cualquiera de las agrupaciones deportivas (equipos) y administrativas que conforman la estructura del Comité Cantonal.
- i) Atleta: Persona que practica un deporte en calidad de aficionado y que se inscribe como tal.
- j) Entrenador: Persona con conocimiento técnico en determinado deporte, encargado de dirigir a un equipo en una competencia deportiva.
- k) Equipo: conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva avalada por el órgano superior competente.
- l) Árbitro: persona capacitada con conocimientos técnicos reglamentarios suficientes para dirigir una confrontación deportiva determinada.
- m) Delegado: Representante de los órganos establecidos en el presente Reglamento y responsable directo de la función que originó su nombramiento.

Artículo 6 - El Comité Distrital y los órganos que él designe son los encargados del deporte y la recreación en el Distrito de Paquera, según los planes municipales y nacionales que en esta materia dicten la Municipalidad del Distrito de Paquera y el ICODER de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 7 - El Comité Distrital en ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las gestiones que deba efectuar, actuará de conformidad con las facultades que la Ley y este Reglamento le señalen. Cada miembro desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta normativa y será responsable de cualquier actuación contraria a la misma, excepto en aquellos casos en donde de manera expresa y manifiesta haya salvado su voto y así conste en actas.

CAPÍTULO II

De la organización

Artículo 8 - Los miembros y demás órganos que integran el Comité Distrital en el desempeño de sus funciones deberán ajustarse a las normas y procedimientos que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9 - El Comité Distrital estará integrado por cinco miembros que durarán en sus cargos dos años. Deberán ser residentes del distrito no menos de dos años y serán nombrados de la siguiente manera:

- a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.
- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del distrito.

- c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes. (Asociaciones)

Artículo 10 - No podrán formar parte del Comité Distrital: Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor, el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, ni aquellas personas que tengan alguna relación contractual privada y que reciban cualquier clase de estipendio del Comité Distrital.

Artículo 11 - El Comité Distrital de Deportes debe constituir, como órganos adscritos, los Comités Comunales, Sub comités Comunales y Comisiones de Deporte y Recreación, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas que estime convenientes. Para ello convocará a asamblea general a dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad interesada en constituir un comité comunal y dentro de los presentes se elegirán cinco miembros y dos suplentes residentes en la comunidad respectiva. Los suplentes reemplazarán a los miembros propietarios en caso de renuncia.

Artículo 12 - Los Comités Comunales deberán entregar al Comité Distrital a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, los planes de trabajo para el año inmediato posterior, los cuales, serán sujetos de aprobación por parte del Comité Distrital, el que ejercerá los controles debidos para su ejecución.

CAPÍTULO III

De la junta directiva

Artículo 13 - La Junta Directiva del Comité Distrital es la máxima autoridad de este organismo y es la encargada de su gobierno y dirección, estando integrada por presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y un vocal.

Artículo 14 - La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros nombrados entre sí, mediante elección secreta. Se integrarán en sus cargos y con las responsabilidades respectivas en la primera sesión de trabajo formal.

Artículo 15 - Son funciones de la Junta Directiva, las que se detallan a continuación:

- a) Ejecutar las políticas que en materia deportiva y de recreación le fijen al Comité Distrital la Municipalidad del Distrito de Paquera y en la medida de sus posibilidades, aquellas que asigne el ICODER.
- b) Aprobar los reglamentos internos que promulgue el Comité Distrital para la organización y funcionamiento interno de sus dependencias, así como las reformas que se promulguen a éstos posteriormente.
- c) Resolver los conflictos que pudieran presentarse con motivo de la aplicación o interpretación de sus reglamentos y resoluciones.
- d) Elegir los miembros de los Comités Comunales y órganos subalternos.

- e) Juramentar a las personas que nombre como acto previo a la toma de posesión de sus cargos.
- f) Aprobar las tarifas para derechos de alquiler y publicidad de las instalaciones deportivas y recreativas para su administración, para lo cual el Presidente del Comité Distrital queda facultado, con la personería jurídica vigente a la fecha de suscripción, de firmar contrato o convenio con las diferentes organizaciones siempre y cuando se le dé una estimación económica al documento que se suscriba.
- g) Otorgar el permiso en primera instancia para la celebración de actividades en las instalaciones deportivas previa firma del contrato respectivo, siempre y cuando se rinda la garantía que respalde las condiciones originales en que se recibe las instalaciones.
- h) Recomendar la construcción de infraestructura, previo estudio en coordinación con otras instituciones, cuando así se requiera, para lo cual se debe observar lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- i) Gestionar la consecución de recursos económicos, materiales y humanos.
- j) Participar activamente en la medida de sus capacidades en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos a nivel distrital y nacional.
- k) Capacitar técnicamente a los colaboradores de las comunidades del distrito para integrarlos en la realización deportiva comunal.
- l) Presentar ante el Concejo Municipal, antes de la primera semana del mes de julio, el plan de trabajo anual, previa aprobación de los programas de trabajo de las Asociaciones, Filiales y Comités Comunales.
- m) Divulgar e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- n) Preparar un informe semestral de labores y presentarlo al Concejo Municipal para su aprobación, a más tardar el último día hábil del mes de julio y enero de cada año.
- o) Rendir ante el Concejo Municipal un informe anual de ingresos y egresos de los recursos que le fueran encomendados.
- p) Nombrar y sancionar en su oportunidad a los empleados del Comité Distrital conforme a las leyes laborales vigentes.
- q) Recomendar ante el Concejo Municipal la designación cada año del atleta, entrenador o dirigente distinguido del distrito, para su estímulo correspondiente según reglamento.
- r) Aprobar los programas de trabajo de los entrenadores de aquellos programas recomendados por la Comisión Técnica.

Artículo 16 - Los miembros de la Junta Directiva no podrán:

- a) Votar en la elección de celebrar contratos, ni convenios con el organismo del que forman parte, debe ser decidido por el resto de los miembros de la Directiva, en caso de empate, el Intendente Municipal se encargará de romper el empate.

- b) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo a nivel personal de su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o de afinidad.

Artículo 17 - Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos en sus puestos (cargos).

Artículo 18 - Los miembros de la Junta Directiva no devengarán dieta ni remuneración alguna, ya que el cargo es ad-honoren. Tampoco gozarán de reconocimiento de gastos de viaje, ni de representación. Con acuerdo de Junta Directiva, se reconocerán los viáticos a los representantes del Comité, por evento en caso de representaciones oficiales deportivas. Se reconocerán gastos para la formación de comités comunales cuando sea necesario, en un máximo de dos miembros, entendido como gastos las erogaciones por concepto de uso de combustible para su traslado en un solo vehículo con un recorrido superior a 10 kilómetros, de acuerdo a la tabla emitida por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

De las funciones

Artículo 19 - Son funciones del Presidente, las que se detallan a continuación:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva.
- b) Firmar junto con el Secretario las actas de las sesiones de Junta Directiva.
- c) Convocar a las sesiones extraordinarias, conforme con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Distrital.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del Comité Distrital.
- f) Suscribir los contratos o convenios que celebre el Comité Distrital.
- g) Coordinar el personal administrativo y las Comisiones.
- h) Supervisar las diferentes comisiones y asistir a las reuniones de éstas cuando lo considere oportuno teniendo en éstas voz y voto.
- i) Supervisar las labores del personal administrativo.
- j) Firmar los carnés, extendidos a diferentes órganos, personas o atletas.
- k) Coordinar con el Tesorero la solicitud de pagos de compra de activos del Comité Distrital a través de la Municipalidad del Distrito de Paquera, quién se encargará de realizar todos los pagos correspondientes.

Artículo 20 - Son funciones del vicepresidente, las que se detallan enseguida:

- a) Sustituir al presidente en ausencia de éste con los mismos deberes y obligaciones.
- b) Encargarse de las relaciones públicas del Comité Distrital.
- c) Llevar un control de los activos pertenecientes al Comité Distrital de Deporte y Recreación.

- d) Mantener contacto directo con los miembros de las Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas formadas por el Comité Distrital y velar que estén realizando los trabajos correspondientes y de la manera adecuada.

Artículo 21 - Son funciones del secretario, las que se detallan enseguida:

- a) Realizar las funciones de Secretaría como son: levantar actas, extractos, acuerdos.
- b) Firmar conjuntamente con el presidente las actas de las sesiones.
- c) Redactar y firmar la correspondencia y demás comunicaciones, según los acuerdos tomados por el Comité Distrital, salvo que en el acuerdo se indique que debe de ir también la firma del presidente.
- d) Informar a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y enviada.
- e) Archivar la documentación del Comité Distrital.

Artículo 22 - Son funciones del Tesorero las que se detallan enseguida:

- a) Fiscalizar y recaudar los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios que ingresen de las diferentes actividades realizadas y entregarlas a la Municipalidad del Distrito de Paquera.
- b) Vigilar que la Contabilidad esté correcta y al día.
- c) Controlar las cuotas participantes, donaciones y demás tipo de ingreso que entren a los fondos del Comité Distrital y extender el respectivo recibo en tal caso.
- d) Hacer recomendaciones a la Junta Directiva para que el presupuesto se emplee de conformidad con los lineamientos presupuestarios establecidos por la Contraloría General de La República.
- e) Elaborar los proyectos de presupuesto anual para presentar a la Junta Directiva.
- f) Llevar los controles correspondientes en la Caja Chica autorizada por el Comité Distrital y la Municipalidad del Distrito de Paquera.
- g) Presentar semestralmente al Concejo Municipal un informe económico sobre los ingresos y egresos del Comité Distrital. El mismo debe ser presentado ante el Concejo Municipal a más tardar el último día hábil de los meses de enero y julio. El no cumplimiento de esta disposición facultará al Concejo Municipal a no girar recursos económicos al Comité Distrital, hasta tanto se dé por satisfecho el informe referido.

Artículo 23 - Son funciones del vocal, las que se detallan seguidamente:

- a) Sustituir al vicepresidente, al tesorero y al secretario, en ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones.
- b) Estudiar y promover modificaciones que tiendan a mejorar la eficiencia de la organización administrativa del Comité Distrital.
- c) Sugerir y ejecutar en caso de aprobación las medidas de coordinación con los distintos órganos del Comité Distrital y de éste con otros organismos.
- d) Tramitar los asuntos que para su estudio o ejecución se le encomienden.

- e) Ser vigilantes de la correcta utilización de los dineros y denunciar cualquier acto irregular que se presente.

Artículo 24 - Son funciones adicionales del Vocal las que se detallan enseguida:

- a) Ejercer vigilancia en los órganos y personas sometidas a la jurisdicción del organismo.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos dictados por el Comité Distrital y organismos superiores.
- c) Tramitar las denuncias y levantar las informaciones que se le encomiendan.
- d) Vigilar el estricto cumplimiento de leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

De los Comités Comunales y Deportivos

Artículo 25 - Los Comités Comunales y Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas serán nombrados conforme lo dispone el artículo 11 del presente reglamento por un período de dos años, debiendo estar debidamente nombrados a más tardar el 30 de junio del año que corresponda.

Artículo 26 - Los Comités Comunales y Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas estarán integrados por cinco miembros de la comunidad, que serán elegidos popularmente en asamblea general convocada para tal efecto por el Comité Distrital y 2 sustitutos.

Artículo 27 - Los integrantes de los Comités Comunales y Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener afición y alto espíritu deportivo.
- b) Ser mayores de dieciocho años.
- c) Estar dispuestos a desempeñar el cargo con sentido de responsabilidad.
- d) No desempeñar el cargo de Regidor o Síndico (propietario o suplente), Alcalde y Vicealcaldes Municipales o miembro del Comité Distrital.
- e) Ser persona de reconocida solvencia moral. No haber tenido antecedentes de conflictos deportivos o comunitarios que hagan suponer una actitud peligrosa para con los demás miembros de Junta Directiva u órganos adscritos.

Artículo 28 - Los Comités Comunales y Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas conformarán dentro de su seno una Junta Directiva compuesta por cinco miembros: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal (capítulo VII art. 48) y desempeñarán iguales funciones que por esos cargos tienen los miembros del Comité Distrital.

Artículo 29 - Los miembros del Comité Comunal, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas y Subcomité Distrital pierden su credencial en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 27 de este Reglamento.

- b) Por faltar a lo dispuesto en el Numeral 54 de este Reglamento.
- c) Por renunciar al puesto o destitución del mismo.
- d) Por ser miembro simultáneamente de más de un Comité o Subcomité de Deportes.
- e) Artículo 30 - Son funciones del Comité Comunal y Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas las que se detallan enseguida:
- f) Fomentar la práctica del deporte y la recreación en la comunidad mediante la organización de actividades.
- g) Regular la actividad deportiva y recreativa de su comunidad.
- h) Velar por la administración y mantenimiento de las instalaciones deportivas y recreativas (Juntas Administrativas).
- i) Participar en las actividades programadas por el Comité Distrital.
- j) Delegar actividades a comisiones específicas.
- k) Fiscalizar a los subcomités distritales y comisiones que nombre, en aspectos administrativos, financieros y programas deportivos y recreativos.

Artículo 31 - En caso de renuncia o destitución de uno o más de los miembros del Comité Comunal, la sustitución se realizará de la siguiente forma:

El sustituto que proceda desempeñará el cargo correspondiente, por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el titular de conformidad con el artículo 26.

Artículo 32 - Los miembros de los Comités Comunales, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas y demás organismos formados se juramentarán ante el Comité Distrital, quien extenderá además el carné que los acredita como tales.

Artículo 33 - Los Comités Comunales, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, y Subcomités deberán reunirse cada quince días ordinariamente y extraordinariamente cuando lo requieran.

Artículo 34 - Los trámites que realicen los Comités Comunales Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, y Subcomités, ante autoridades gubernamentales deberán notificarlos al Comité Distrital.

Artículo 35 - Los Comités Comunales, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, y Subcomités deberán rendir informes anuales de labores y de resultados obtenidos ante el Comité Distrital, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 36 - Los Comités Comunales deberá llevar un registro al día, de los nombres de los miembros de los Subcomités de Deportes y de las Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, incluyendo en éste; la dirección y demás datos personales. Deberán también llevar un archivo administrativo y financiero en el que consten los informes, referentes a cada uno de estos aspectos.

Artículo 37 - Los Comités Comunales deben tomar parte activa en la organización de los programas del Comité Distrital.

Artículo 38 - Los Comités Comunales deben nombrar los Subcomités de Deportes siguiendo lo dispuesto en el Numeral 25 de este Reglamento.

Artículo 39 - Los Comités Comunales deben organizar las comisiones específicas de cada disciplina deportiva a programas recreativos, según las necesidades del distrito.

Artículo 40 - Para la satisfacción de sus necesidades, los Comités Comunales, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, y Subcomités deben organizar actividades para recaudar fondos, pudiendo solicitar para ello, la colaboración de la empresa privada y de las instituciones públicas. Al mismo tiempo deben brindar un informe de las ganancias obtenidas al Comité Distrital en 3 días hábiles después de terminada la actividad.

Artículo 41 - Está prohibido al Comité Comunal, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, y Subcomités hacer uso de los dineros o fondos del mismo, para dar obsequios a equipos o personas, pagar facturas por concepto de fiestas o cualquier tipo de regalía.

Artículo 42 - Cuando se realicen torneos internos en las comunidades, el Comité Comunal debe confeccionar el respectivo reglamento, el que deberá ser ratificado y aprobado por el Comité Distrital para su aplicación.

CAPÍTULO VI

De los Subcomités de Deportes

Artículo 43 - Se crean los Subcomités de Deportes para el buen desarrollo del deporte y la recreación, como representantes del Comité Comunal y con la aprobación del Comité Distrital, ejemplo escuelas de fútbol y de otros deportes. La creación de estas escuelas debe ser prioridad de cada comunidad de ser posible.

Artículo 44 - Es atribución del Comité Distrital, objetar los nombres de personas que integren los Subcomités, cuando considere que éstas son nocivas para el desarrollo del deporte y la recreación. Las personas encargadas de entrenar escuelas de fútbol y otros deportes deberán cumplir con los requerimientos respectivos para realizar esta labor (contar con la licencia respectiva para su funcionamiento).

Artículo 45 - Los Subcomités de Deportes están obligados a presentar trimestralmente un informe financiero y de labores, ante el respectivo Comité Comunal.

Artículo 46 - Los Subcomités de Deportes deben respetar las disposiciones emanadas del respectivo Comité Comunal, del Comité Distrital y de este Reglamento en lo que les fuere aplicable.

CAPÍTULO VII

De las sesiones

Artículo 47 - El Comité Distrital deberá sesionar en forma ordinaria, un mínimo de cuatro sesiones por mes (una vez por semana). Los demás órganos deberán sesionar conforme con lo que establece este Reglamento.

Artículo 48 - En la primera sesión del Comité Distrital, que se celebrará no antes de cinco días naturales después de la fecha de su juramentación por el Concejo Municipal, los miembros del Comité se reunirán y mediante votación secreta, se designarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, quienes desempeñarán el cargo en forma ad-honoren, por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 49 - Los integrantes del Comité Distrital se reunirán en sesión ordinaria, el día y la hora acordados en la sesión inaugural. Por motivos especiales y de criterio de la mayoría, podrá variarse la fecha y horas de las sesiones. Extraordinariamente se reunirán cuando sean convocados por el Presidente o conjuntamente por tres miembros. La convocatoria deberá hacerse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y señalándose el objeto de la sesión. En sesiones extraordinarias sólo se conocerá lo incluido en la convocatoria.

Artículo 50 - Las sesiones deberán iniciarse a más tardar diez minutos después de la hora señalada para que sean válidas. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes, para los efectos de los artículos 53 y 54 de este Reglamento, resolviéndose los asuntos administrativos con los directivos presentes, debiendo el Presidente informar en la sesión siguiente lo acordado.

Artículo 51 - El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de los miembros del Comité. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si este Reglamento señala un mayor número de votos. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto calificado.

Artículo 52 - Todo miembro deberá comunicar en forma escrita, las razones de su inasistencia a las sesiones, en la siguiente sesión; caso contrario, será catalogada la inasistencia como injustificada y sancionable.

Artículo 53 - Los miembros del Comité Distrital podrán ser sustituidos por las siguientes causas:

- a) Ausencia consecutiva a dos sesiones sin justificación.
- b) Ausencia injustificada a cinco sesiones alternas del Comité Distrital durante un año.
- c) Ser nombrado para desempeñar el cargo de Alcalde Municipal.
- d) Ser elegido como Regidor o Síndico, tanto propietario o suplente en la Municipalidad.
- e) Ser contratado para desempeñar cualquier actividad económicamente remunerado ó recibir cualquier clase de estipendio de parte del Comité Cantonal.
- f) Por violación evidente a las leyes y reglamentos que rigen la materia.
- g) Por inhabilitación judicial.

Artículo 54 - Cuando algún miembro del Comité Distrital incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior, la Junta Directiva deberá comunicarlo por escrito al Concejo Municipal indicando las razones para hacer efectiva su sustitución. El Concejo Municipal procederá de inmediato a reponer el miembro separado de cargo, notificando al miembro suplente que corresponde, procediendo a citarlo para su juramentación.

Artículo 55 - Corresponde al Comité Distrital conocer en sus sesiones, los proyectos, planes, estudios y conflictos relacionados con el mismo, los que deben ser presentados para su conocimiento en forma escrita. Los miembros pueden acoger mociones de particulares, que se relacionen con el deporte y la recreación, para que sean conocidas por el Comité en las sesiones que celebre.

Artículo 56 - Las mociones de orden tienen prioridad para la discusión, sobre aquellas otras que se encuentren presentadas en la Junta Directiva. Su objeto es:

- a) Levantar la sesión o alterar el orden del día.
- b) Dispensar algún trámite en determinado asunto.
- c) Dar por agotada la discusión de un determinado asunto que se esté conociendo.
- d) Posponer el conocimiento de un asunto o pasarlo a conocimiento de una comisión.

Artículo 57 - Las violaciones a los reglamentos, leyes y decretos pueden ser apelados conforme con el Reglamento de Apelaciones del Consejo Nacional de Deportes.

Artículo 58 - Los acuerdos y fallos quedan firmes con votación de mayoría simple de los miembros del Comité, igual cantidad de votos se requiere para modificar un artículo o fallo que haya quedado firme.

Artículo 59 - Existen dos tipos de votación: Nominal y Secreta.

Es nominal la votación cuando cada uno de los miembros de la Junta Directiva exprese en forma oral su voto; es secreta aquella votación que se haga mediante el uso de papeletas o por cualquier otro medio a juicio del organismo.

Artículo 60 - El Presidente es el encargado de conceder la palabra, siguiendo el orden en que ésta se solicite, salvo moción de orden que se presente, caso en el cual se dará la palabra al proponente de la moción y a cualquier otro miembro que la apoye y luego a dos miembros que se opongan. La presidencia observará el orden en que se pidió la palabra para cumplir con lo aquí dispuesto. Cuando un miembro esté en el uso de la palabra no puede ser interrumpido, salvo que el mismo permita una breve interrupción sobre el tema, la cual debe aprobar. Queda prohibida en las discusiones apartarse del tema que se trata.

CAPÍTULO XI

De las finanzas

Artículo 61 - Todos los órganos deberán llevar un libro de Actas donde consten en forma sucinta los acuerdos, fallos y demás incidencias que éstos traten.

Artículo 62 - El secretario responderá por el cumplimiento de lo antes dispuesto y en la elaboración de las actas contará con la colaboración del Presidente de la Junta Directiva, quienes harán las revisiones, modificaciones o aclaraciones del caso según corresponde.

Artículo 63 - Las actas aprobadas, deberán llevar obligatoriamente las firmas del Presidente y del Secretario del Comité. El libro de actas será autorizado por el organismo superior y las hojas serán selladas y foliadas por éste.

CAPÍTULO IX

De las comisiones

Artículo 64 - Todas las comisiones estarán integradas como mínimo por tres personas. Podrán existir comisiones de finanzas, pro - instalaciones deportivas, administración de instalaciones deportivas, juegos nacionales, juegos colegiales, juegos escolares, iniciación deportiva, técnica, médica, así como todas aquellas otras que a criterio del Comité Distrital, Comunal y Subcomités deban nombrarse según las necesidades.

Artículo 65 - Cada comisión deberá elaborar un plan de trabajo y rendirá un informe escrito en el plazo indicado al organismo u órgano respectivo, sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos.

Artículo 66 - A las comisiones se les aplicará en lo que corresponde a sus funciones, deberes y atribuciones, las disposiciones contenidas en este Reglamento para los Comités y Subcomités Comunales.

CAPÍTULO X

De la oficina central

Artículo 67 - El Comité Distrital tendrá una oficina central que es la unidad administrativa y lugar de sesiones, de carácter permanente. Este lugar será asignado por la Municipalidad del Distrito de Paquera.

Artículo 68 - Corresponde a la Presidencia coordinar todos los aspectos de orden administrativo, así como dar el seguimiento apropiado de los acuerdos.

Artículo 69 - Corresponde a los miembros de la Junta Directiva del Comité coordinar la forma en que deben realizarse las labores misceláneas para mantener limpias las oficinas, entregar la correspondencia emitida por el Comité y realizar los trabajos de fotocopiado que se requieran.

CAPÍTULO XI

De las finanzas

Artículo 70 - Para los efectos del Comité Distrital, el año fiscal se inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 71 - El presupuesto del Comité Distrital y sus distintos órganos, debe elaborarse reflejando los planes propuestos y programas que se ejecutarán en el período que éste cubre; los gastos presupuestarios no pueden exceder los ingresos estimados.

Artículo 72 - El presupuesto debe contener una estimación de ingresos, incluyendo una descripción clara y concisa de lo que se persigue hacer durante el año fiscal.

Artículo 73 - Dicho presupuesto debe ser consecuente con la políticas que dicte el Concejo Municipal, reflejar las necesidades de las Asociaciones, Comités Comunales, Filiales, debiendo ser sometido para aprobación del Concejo Municipal a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año, a efecto de ser incorporado en el Plan Anual Operativo - Presupuesto Ordinario, del año siguiente; todo de conformidad con lo que al efecto dicte la Contraloría General de la República y acorde con los programas incluidos en el plan de trabajo anual.

Artículo 74 - Los recursos del Comité Distrital solamente se podrán invertir en obras de interés deportivo y recreativo, ubicados dentro de los límites territoriales del Distrito de Paquera; así como en la capacitación, promoción y participación de atletas, entrenadores, árbitros y dirigentes.

Artículo 75 - Todo directivo, funcionario, empleado o delegado del Comité Distrital y sus diferentes órganos, encargados de recibir o custodiar bienes o valores del deporte o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, será responsable de ellos y de cualquier pérdida o daño y deberá pagar de su propio peculio, los bienes o valores perdidos o dañados (sin reporte del daño). En estos casos por el empleo o pago ilegal, incurrirá en responsabilidad igual que la persona que permita a otra manejar o usar los bienes del deporte en forma indebida. En tales casos se destituirá al responsable y se elevará el asunto a los Tribunales según corresponda, para la sanción del caso.

Artículo 76 - El Comité Distrital suministrará a todos los órganos de su dependencia, un libro de tesorería y recibos por dinero que deberán usarse en todas las gestiones de cobro que se realicen.

Artículo 77 - Cada año los tesoreros de los Comités Comunales, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas y Sub-comités deberán presentar ante el Comité Distrital el libro de tesorería adjuntando las facturas, comprobantes y recibos correspondientes para su respectiva revisión; si éste no se presentare el Comité Cantonal paralizará cualquier gestión económica.

Artículo 78 - Se prohíbe el uso de carácter personal de dineros provenientes de ingresos por actividades deportivas o recreativas; por el incumplimiento de esta disposición, el responsable será expulsado del organismo u órgano correspondiente, debiendo reintegrar el dinero que en forma tal haya utilizado.

Artículo 79 - El Comité Distrital y sus órganos sólo podrán invertir sus fondos en terrenos y propiedades que pertenezcan a la Municipalidad del Distrito de Paquera, o bien, en Convenios que lo permitan y que sean aprobados por el Concejo Municipal y la Asesoría Legal de la Municipalidad el Distrito de Paquera.

CAPÍTULO XII

De las instalaciones

Artículo 80 - El Comité Distrital será el administrador general de las instalaciones deportivas y podrá delegar en Juntas Administrativas, Comités Comunales, Subcomités Comunales, Asociaciones y Filiales, la administración y mantenimiento de campos deportivos existentes en su jurisdicción.

Artículo 81 - En el uso de las instalaciones deportivas existentes, los Comités Distritales, Comunales y Subcomités, deberán darle participación a todos los grupos deportivos organizados de la comunidad, teniendo preferencia en tal uso, los equipos o grupos que representen al distrito o al cantón en campeonatos oficiales. Los equipos organizados de liga menor contarán con privilegio especial como impulso al deporte para el uso de dichas instalaciones. La programación que para tal efecto se le dé, será respaldada y se hará en forma periódica conforme con las necesidades.

Artículo 82 - Las instalaciones deportivas serán clasificadas por el Comité Distrital, en categorías de acuerdo con la infraestructura de éstas; también ordenará el uso de éstas por los usuarios de acuerdo con el tipo de actividad que realicen. Con sustento en este ordenamiento se definirán las tantas por derecho de uso de las instalaciones y el período que abarca dicha cuota.

Artículo 83 - Las tarifas por el uso de las instalaciones deportivas y recreativas son de cobro obligatorio y no pueden ser alteradas sin previa autorización del Comité Distrital, Para entrenamientos programados se cobrará un cincuenta por ciento de la tarifa señalada, exceptuándose de este pago a los equipos de Juegos Nacionales del cantón, los del programa de Iniciación Deportiva y los de la Liga Menor de la comunidad; si el uso es en horas nocturnas deberán pagar el costo de luz eléctrica, según lo establezca el Comité Distrital. El entrenamiento debe estar bajo la dirección de un monitor, entrenador titulado o persona autorizada por el Comité Distrital. Los campos deportivos deberán estar abiertos al público bajo la reglamentación establecida por cada uno de los comités respectivos de cada comunidad y siguiendo la normativa en materia deportiva establecido por el ente rector del deporte en Costa Rica. El usos de los campos deportivos debe estar regulado a efecto que su utilización constante no causen deterioro permanente de los mismos.

Artículo 84 - Los equipos afiliados, los del programa de iniciación deportiva, equipos de liga menor y selecciones locales que representen oficialmente a la comunidad y que estén reconocidos por el Comité Distrital, tendrán prioridad para el uso de instalaciones.

Artículo 85 - En las instalaciones deportivas está prohibido:

- a) El expendio y venta de bebidas alcohólicas, y cualquier tipo de droga o sustancias enervantes prohibidas por ley.
- b) El uso de calzado inadecuado para las instalaciones.
- c) La realización de actividades deportivas, culturales y sociales que no se enmarquen dentro de la naturaleza propia del inmueble, o de las condiciones para la debida protección y conservación de la infraestructura existente.

Artículo 86 - Para la realización de eventos o actividades no deportivas como ferias, bingos, fiestas, etc., dentro de las instalaciones deportivas o en los alrededores de las mismas, debe contarse con la autorización escrita del Comité Distrital. Para su otorgamiento el Comité podrá exigir una garantía de cumplimiento en dinero constante, por un monto suficiente, para resarcir el pago de los eventuales daños que puedan ocasionarse al inmueble.

Artículo 87 - El Comité Distrital podrá autorizar la colocación de rótulos en las instalaciones deportivas, siempre y cuando obtenga beneficio económico por tal autorización y lo permita la normativa aplicable al caso.

Tales rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, anuncio de cigarrillos o aquellos que por su contenido atenten contra los principios éticos y morales de la comunidad.

Artículo 88 - El mantenimiento de las instalaciones deportivas en cada uno de los distritos, está a cargo del respectivo Comité. Este mantenimiento debe darlo el Comité por lo menos una vez al año, en cualquier de sus meses, debiendo permanecer totalmente cerradas las instalaciones durante el tiempo necesario para la realización del mismo para lo cual deberán comunicarlo a los interesados y usuarios de éstas.

Artículo 89 - El Comité Distrital regulará y aprobará las cuotas de ingreso a las instalaciones deportivas. Los ingresos que por ese motivo se produzcan, se destinarán a las actividades y en el porcentaje que enseguida se indica:

- a) Un 10 % para los gastos administrativos del Comité Distrital.
- b) Un 15 % para los programas de promoción deportiva.
- c) Un 15 % para las ligas menores de la jurisdicción.
- d) Un 60 % para mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 90 – Las diferentes instalaciones deportivas existentes en el distrito serán de dominio público en el campo deportivo, serán administrados por las Juntas Administrativa de Instalaciones Deportivas, los cuales estarán integrados por cinco miembros de la siguiente forma:

- a) Dos de nombramiento directo del Comité Distrital.
- b) Uno de nombramiento de la Municipalidad.

c) Dos de nombramiento del Comité Comunal correspondiente.

Deberá considerarse lo dispuesto por la Ley del Deporte de Costa Rica en el Título VIII, Capítulo I, Artículo 88, referente a la administración de campos deportivos construidos con fondos del Estado.

Artículo 91 - Las instalaciones deportivas existentes en instituciones educativas como gimnasios, plazas, pistas de atletismo, piscinas y otros que hayan sido construidas con fondos públicos o por dependencias gubernamentales, podrán ponerse al servicio de las respectivas comunidades del cantón y del según las regulaciones que rijan en cada caso.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 92 - Para gozar de cualquier reconocimiento, así como de todos los beneficios e implementos deportivos, exención de impuestos, participación en los juegos cantonales, juegos deportivos nacionales y campeonatos a nivel federado u oficiales, toda organización deportiva o recreativa debe afiliarse a los órganos dependientes del Comité Distrital.

Para los efectos anteriores, el Comité Distrital emitirá el Reglamento correspondiente donde se establecerán los requisitos que se requieren en tal caso.

Artículo 93 - Los directivos del Comité Distrital no podrán formar parte o integrar los Comités Comunales, Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas, y Subcomités, según la estructura organizativa contenida en este Reglamento.

Artículo 94 - Los nombramientos de los Comités Distritales y de los Subcomités de Deportes deben ser comunicados al ICODER. (Esto de ser necesario, en caso contrario no se informará)

Artículo 95 - Las disposiciones de este Reglamento pueden ser aplicadas por analogía, por los órganos y miembros del Comité a otros organismos.

Artículo 96 - Para efectos disciplinarios y según la gravedad del caso, se establecen las siguientes sanciones:

- a) Prevención
- b) Amonestación
- c) Suspensión
- d) Inhabilitación temporal
- e) Destitución
- f) Expulsión
- g) Reparación de daños y perjuicios, que puede aplicarse en forma individual o conjuntamente con cualquiera de las otras sanciones.

Para la aplicación de cualquiera de las sanciones que anteceden, será competente el Comité Distrital, el que las hará efectivas según la gravedad del caso y conforme a su propia valoración.

Artículo 97 - Toda Asociación y Filial Deportiva para poder recibir ayudas económicas o materiales, deberá tomar un acuerdo donde se afilien al Comité Distrital y a su vez deberán ser juramentados en una sesión del Comité Distrital.

Artículo 98 - Los colores oficiales del deporte en el distrito de Paquera, son rojo y blanco, ya seleccionados por votación en la comunidad Paquereña en agosto del 2020.

Artículo 99 - Para el cumplimiento de sus objetivos y metas el Comité Distrital contará con los siguientes recursos:

- a) Un porcentaje del Presupuesto Ordinario Municipal, como lo dispone el Código Municipal.
- b) Cualquier otro ingreso que por Ley especial se le asigne.
- c) Ingresos propios conseguidos por medio de actividades coordinadas en la Junta Directiva.

Artículo 100 - Para estimular a los dirigentes, atletas y entrenadores, el Comité Distrital nombrará una Comisión integrada por tres miembros que escogerá cada año al mejor atleta, mejor entrenador y mejor dirigente deportivo. La designación deberá realizarse según reglamento elaborado para este efecto, el cual debe ser conocido y aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 101 - Las personas designadas por la Comisión deben ser notificadas al Concejo Municipal y recibirán del Comité Distrital un pergamino o placa como reconocimiento, el día de celebración del aniversario del Distrito o bien cuando el Concejo Municipal lo crea pertinente y de aviso de la fecha.

Artículo 102 - Cualquier reforma que se proponga a este Reglamento, se pondrá en conocimiento del Comité Distrital para su valoración y recomendación, la que remitirá al Concejo Municipal para su aprobación o rechazo.

Artículo 103 - Dentro de un plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, el Comité Distrital debe presentar a la Municipalidad, los siguientes proyectos de Reglamento:

- a) Utilización de instalaciones deportivas y recreativas del Distrito de Paquera.
- b) Creación y funcionamiento de los Comités Comunales, Subcomités de Deportes y Juntas Administrativas de Instalaciones Deportivas.
- c) Reglamento de tarifas para uso de instalaciones deportivas y recreativas del Distrito de Paquera.
- d) Reglamento para escoger al atleta, entrenador y mejor dirigente deportivo del año.

Artículo 104 - Rige a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal del Distrito de Paquera y de ser necesario, su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado por el Concejo Municipal del Distrito de Paquera en: Acta N° 64-2021 de la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de Febrero del 2021. Punto Único. INCISO 1.1-) Publíquese en Diario Oficial La Gaceta.

Ulises González Jiménez, Intendente Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 269983.—(IN2021554216).